ACUERDO GENERAL

SOBRE LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE POLICÍA CRIMINAL - INTERPOL

Aprobado por la Asamblea General de INTERPOL el 24 de noviembre de 2025

ACUERDO GENERAL SOBRE LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE POLICÍA CRIMINAL - INTERPOL

Los Estados Parte en el presente Acuerdo General:

Considerando que la Organización Internacional de Policía Criminal - INTERPOL (en lo sucesivo, «la OIPC-INTERPOL»), de conformidad con lo dispuesto en su Estatuto, tiene por finalidad conseguir y desarrollar, dentro del marco de la legislación nacional de sus países miembros y del respeto a la Declaración Universal de Derechos Humanos, la más amplia asistencia recíproca de las autoridades de policía criminal y establecer y desarrollar todas las instituciones que puedan contribuir a la prevención y a la represión de las infracciones de derecho común,

Reafirmando los principios y propósitos dispuestos en el Estatuto de la OIPC-INTERPOL,

Considerando que, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 30 del Estatuto de la OIPC-INTERPOL, cada uno de los países miembros de la Organización debe hacer cuanto le sea posible para conceder al secretario general y al personal todas las facilidades necesarias para el desempeño de su cometido,

Considerando que, de conformidad con el artículo 31 del Estatuto de la OIPC-INTERPOL, la Organización necesita la cooperación permanente y activa de sus países miembros, los cuales deben hacer todos los esfuerzos compatibles con sus propias legislaciones para participar con diligencia en las actividades de la OIPC-INTERPOL,

Considerando que el cometido, las actividades y las operaciones de la OIPC-INTERPOL se ejecutan en el territorio de todos sus países miembros y que la realización de estas actividades y operaciones implica la movilidad de personas, bienes y servicios,

Considerando además que los representantes de los países miembros, los miembros de determinados órganos de la OIPC-INTERPOL y los funcionarios de la OIPC-INTERPOL deben gozar de los privilegios e inmunidades que les son necesarios para ejercer con total independencia sus funciones en nombre de la OIPC-INTERPOL,

Considerando que la finalidad de tales privilegios e inmunidades no es beneficiar a las personas a título individual, sino garantizar que los representantes de los países miembros, los miembros de determinados órganos de la OIPC-INTERPOL y los funcionarios de la OIPC-INTERPOL desempeñen sus funciones de un modo eficiente,

Deseosos de precisar el alcance de los citados privilegios e inmunidades aplicables a las actividades y operaciones de la OIPC-INTERPOL,

Reafirmando el respeto fundamental de los principios de igualdad soberana, integridad territorial e independencia política de los Estados y de no intervención en los asuntos internos de otros Estados,

Convencidos de que la concesión de dichos privilegios e inmunidades contribuirá al refuerzo y al desarrollo de la cooperación policial internacional,

Convienen en lo siguiente:

Artículo 1
Definiciones

1. A los efectos del presente Acuerdo General, se entenderá por:

   a) «Acuerdo», el presente Acuerdo General;

   b) «archivos de la OIPC-INTERPOL», toda la información, en cualquier soporte, entre ellos registros, correspondencia, papeles, documentos, manuscritos, fotografías, películas, grabaciones, programas informáticos, cintas de vídeo, discos y datos, que pertenezca a la OIPC-INTERPOL, que ella haya enviado o recibido, que haya tratado, producido o elaborado, que esté en su poder o que transite por ella;

   c) «Estatuto», el Estatuto de la OIPC-INTERPOL, que entró en vigor el 13 de junio de 1956, y sus enmiendas posteriores;

   d) «Sistema de Información de INTERPOL», el conjunto estructurado de recursos materiales y programas informáticos —bases de datos, infraestructura de comunicación, tecnologías avanzadas de sensores y otros servicios— empleados por la OIPC-INTERPOL para tratar datos por su conducto en el marco de la cooperación policial;

   e) «miembros de determinados órganos de INTERPOL», los miembros del Comité Ejecutivo, los miembros de la Comisión de Control de los Ficheros de INTERPOL y los asesores;

   f) «funcionarios de la OIPC-INTERPOL», el secretario general y los miembros del personal de la Secretaría General, en el sentido del artículo 27 del Estatuto de la OIPC-INTERPOL, sometidos al Estatuto y el Reglamento del Personal de la OIPC-INTERPOL;

   g) «actividades oficiales», todas las actividades que han de llevarse a cabo para la consecución de los fines de la OIPC-INTERPOL dispuestos en el Estatuto y que se realizan en este sentido;

   h) «locales de la OIPC-INTERPOL», el terreno, los edificios o las partes de estos utilizados exclusivamente por la OIPC-INTERPOL de forma permanente o temporal, independientemente de su titularidad, para realizar sus actividades oficiales, siempre y cuando exista el consentimiento previo del país anfitrión;

   i) «bienes, fondos y haberes», los bienes y fondos de los que la OIPC-INTERPOL es titular, depositaria o administradora en el ejercicio de sus funciones estatutarias;

   j) «representantes de los países miembros», los delegados de los países miembros debidamente acreditados para asistir a las reuniones de los órganos de INTERPOL, o a las conferencias o reuniones convocadas por la OIPC-INTERPOL;

   k) «Estado Parte», cualquier país miembro de la OIPC-INTERPOL para el que el presente Acuerdo haya entrado en vigor;

   l) «reuniones estatutarias», las reuniones del Comité Ejecutivo y la Asamblea General de la OIPC-INTERPOL, las conferencias regionales, las Conferencias de Jefes de las Oficinas Centrales Nacionales y cualesquiera otras reuniones de un órgano u organismo subsidiario de la OIPC-INTERPOL celebradas de acuerdo con el Estatuto.

2. A efectos del presente Acuerdo, los siguientes términos tienen el significado que les asigna el Estatuto:

   a) asesores;

   b) Comisión de Control de los Ficheros;

   c) Comité Ejecutivo;

   d) la reunión de la Asamblea General;

   e) Secretaría General;

   f) Oficina Central Nacional;

   g) secretario general.

Artículo 2
Objeto y finalidad

La finalidad del presente Acuerdo es otorgar privilegios e inmunidades a la OIPC-INTERPOL a fin de que pueda cumplir los cometidos dispuestos en su Estatuto, y en particular el de facilitar la cooperación policial internacional y las actividades de los órganos enumerados en el artículo 5 de dicho texto normativo. Cada Estado Parte concederá a la OIPC-INTERPOL, sus funcionarios y a las personas indicadas en los artículos 8, 9, 10 y 11 los privilegios e inmunidades recogidos en este Acuerdo al objeto de posibilitar el desempeño libre, independiente y responsable de sus funciones en interés de la OIPC-INTERPOL.

Artículo 3
Personalidad jurídica

1. La OIPC-INTERPOL tiene personalidad jurídica internacional.

2. Gozará asimismo de capacidad jurídica, lo que le permitirá en particular:

   a) contratar;

   b) adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles;

   c) entablar procedimientos judiciales.

Artículo 4
Inmunidad de jurisdicción y otras acciones

1. La OIPC-INTERPOL, así como sus bienes, fondos y haberes en cualquier parte y en poder de cualquier persona, gozarán de inmunidad de jurisdicción, ya sea en el marco de un proceso judicial o de otro tipo de proceso legal, a excepción:

   a) de los casos en los que renuncie expresamente a esa inmunidad; la renuncia a la inmunidad jurisdiccional no implica la renuncia a la inmunidad relativa a las medidas ejecutorias, para las que será necesario establecer una renuncia aparte;

   b) de lo que respecta a la ejecución de un laudo dictado en virtud de uno de los mecanismos de resolución de controversias previsto en el artículo 15 (a);

   c) de cuando se deriven de acciones civiles ejercitadas en caso de daños ocasionados por un accidente provocado por un vehículo de motor u otro medio de transporte propiedad de la OIPC-INTERPOL o utilizado en su nombre.

2. Los locales, los bienes, los fondos y los haberes de la OIPC-INTERPOL serán inviolables. Los locales, los bienes, los fondos y los haberes de la OIPC-INTERPOL, donde quiera que se encuentren y quienquiera que los tenga en su poder, gozarán de inmunidad contra toda forma de registro, incautación, confiscación, requisa, expropiación, y contra toda otra forma de interferencia, ya sea de carácter ejecutivo, administrativo, judicial o legislativo.

Artículo 5
Inviolabilidad de los archivos y la correspondencia oficial

1. Los archivos de la OIPC-INTERPOL serán en todo momento inviolables, independientemente del lugar donde se encuentren y de quién sea su titular.

2. La correspondencia oficial de INTERPOL es inviolable. La correspondencia oficial y las comunicaciones oficiales de la Organización no podrán ser objeto de censura ni ser sometidas a controles u otras medidas de intervención. La OIPC-INTERPOL podrá emplear claves y encriptación. Gozará del derecho de despachar y recibir correspondencia y otras formas de comunicación, ya sea por correo o valija sellada, las cuales gozarán de los mismos privilegios e inmunidades que los concedidos a los correos y valijas diplomáticas.

3. Por lo que se refiere a sus comunicaciones oficiales, la OIPC-INTERPOL recibirá un tratamiento equivalente al concedido a las misiones diplomáticas respecto a la exención del pago de los derechos e impuestos aplicables a las redes de comunicación.

Artículo 6
Facilidades financieras

La OIPC-INTERPOL, que no quedará restringida por ningún tipo de control, reglamentación o moratoria de carácter financiero, podrá:

a) recibir y guardar fondos y divisas de todo tipo, y abrir, operar y gestionar cuentas bancarias en cualquier moneda;

b) transferir libremente sus fondos o divisas de un país a otro o dentro de un mismo país y convertir todas las divisas que obren en su poder en otra moneda, de conformidad con el procedimiento previsto por la legislación nacional aplicable.

Artículo 7
Exención de impuestos para uso oficial

1. La OIPC-INTERPOL, sus ingresos, haberes y demás bienes estarán exentos de todo tipo de impuestos directos. Con todo, queda entendido que la OIPC-INTERPOL no reclamará la exención del pago de todo derecho, impuesto o gravamen de otro tipo que únicamente constituya una remuneración por los servicios prestados.

2. Los artículos importados o exportados por la OIPC-INTERPOL para hacer un uso oficial de ellos estarán exentos de aranceles aduaneros, derechos de importación, impuestos y gravámenes directos e indirectos, como el impuesto sobre el valor añadido (IVA) u otras medidas con efectos similares, así como de las limitaciones y prohibiciones aplicables a las importaciones y las exportaciones, teniendo en cuenta, sin embargo, que los artículos importados en virtud de esta exención no serán revendidos, transmitidos o enajenados de cualquier otro modo, tampoco de manera gratuita, en el Estado Parte al que hayan sido importados, salvo en las condiciones convenidas con las autoridades nacionales competentes.

3. Las publicaciones de la OIPC-INTERPOL estarán exentas del pago de derechos de aduana, así como de toda restricción y prohibición de importación y exportación.

4. Los Estados Parte en el presente Acuerdo, de conformidad con su legislación nacional, concederán las licencias y los permisos necesarios para la importación y la exportación de los artículos y publicaciones indicados *supra*.

5. La OIPC-INTERPOL, por regla general, no reclamará una exención del pago de derechos especiales e impuestos, como el impuesto sobre el valor añadido (IVA), incluido en el precio de compra de bienes o servicios. No obstante, cuando la OIPC-INTERPOL efectúe compras por un valor sustancial que sean destinadas para su uso oficial, los Estados Parte en el presente Acuerdo tomarán, siempre que sea posible, las disposiciones administrativas oportunas para la exoneración o devolución del importe del derecho o impuesto. Los bienes en favor de los cuales se haya concedido la devolución de un impuesto especial o del IVA (o su condonación) no podrán ser vendidos, transferidos ni se dispondrá de ellos de cualquier otro modo, incluyendo de forma gratuita, salvo en las condiciones convenidas con las autoridades nacionales competentes del Estado Parte concedente.

Artículo 8
Viajes para asistir a reuniones estatutarias

1. Las autoridades competentes de los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias para facilitar la entrada en su territorio y la salida de este de las siguientes personas, cuando viajen para asistir a una reunión estatutaria la OIPC-INTERPOL:

   a) los representantes de los países miembros y sus delegaciones;

   b) los miembros del Comité Ejecutivo y sus delegaciones;

   c) los funcionarios de INTERPOL;

   d) los miembros de la Comisión de Control de los Ficheros y las personas que ejerzan funciones oficiales para esta;

   e) los intérpretes y redactores de actas contratados por la Secretaría General;

   f) los asesores, y

   g) los observadores, especialistas y demás personas que hayan sido oficialmente invitados a asistir a las reuniones estatutarias de la OIPC-INTERPOL o a conferencias o reuniones convocadas por la Organización, o cuya presencia haya sido solicitada oficialmente por la OIPC-INTERPOL para llevar a cabo tareas en el marco de sus órganos.

2. Las solicitudes de visados o las autorizaciones de entrada o salida que precisen las personas referidas en el apartado 1) se concederán sin gastos y con la máxima celeridad, de conformidad con la legislación aplicable. La OIPC-INTERPOL se asegurará de que las personas en cuestión envíen sus solicitudes de visado con suficiente antelación.

Artículo 9
Miembros de determinados órganos de la OIPC-INTERPOL

Los miembros de determinados órganos de la OIPC-INTERPOL se verán concedidos, dentro de los Estados Parte del presente Acuerdo y con respecto a ellos, los siguientes privilegios e inmunidades en el desempeño de las actividades oficiales y en los desplazamientos desde y hacia los lugares designados para celebrar una reunión de la OIPC-INTERPOL:

a) inmunidad de arresto o detención personal;

b) inmunidad de inspección e incautación de equipaje;

c) inmunidad contra todo procedimiento judicial, incluso cuando hayan dejado de formar parte de las categorías indicadas anteriormente, respecto de las declaraciones orales o escritas y los actos que hayan realizado en el ejercicio de sus funciones oficiales;

d) exención respecto de restricciones de inmigración o requisitos de registro de extranjeros aplicables en el Estado Parte que visiten o por el que transiten en el ejercicio de sus funciones; e

e) inviolabilidad de todos los papeles, documentos y datos, tanto en papel como en formato electrónico.

Artículo 10
Representantes de los países miembros

1. Los representantes de los países miembros que hayan sido notificados a las autoridades competentes de los Estados Parte en el presente Acuerdo se verán concedidos, dentro del territorio de los Estados Parte de que se trate y con respecto a ellos, los siguientes privilegios e inmunidades en el desempeño de actividades oficiales y en los desplazamientos desde y hacia los lugares designados para celebrar una reunión de la OIPC-INTERPOL:

   a) inmunidad de arresto o detención;

   b) inmunidad de inspección e incautación de equipaje;

   c) inmunidad contra todo procedimiento judicial, incluso cuando hayan dejado de formar parte de las categorías indicadas anteriormente, respecto de las declaraciones orales o escritas y los actos que hayan realizado en el ejercicio de sus funciones oficiales;

   d) exención respecto de restricciones de inmigración o requisitos de registro de extranjeros aplicables en el Estado Parte que visiten o por el que transiten en el ejercicio de sus funciones;

   e) inviolabilidad de todos los papeles, documentos y datos, tanto en papel como en formato electrónico.

2. Las disposiciones de este artículo no se aplican a las autoridades del Estado Parte del que la persona sea ciudadana o residente permanente, o del que dicha persona haya sido representante.

Artículo 11
Funcionarios de la OIPC-INTERPOL

1. Los funcionarios de INTERPOL gozarán de los privilegios e inmunidades siguientes:
   a) inmunidad contra todo procedimiento judicial, incluso cuando ya no tengan la condición de funcionarios de la OIPC-INTERPOL, respecto de las declaraciones orales o escritas y los actos que hayan realizado en el ejercicio de sus funciones oficiales;
   b) inmunidad contra las restricciones de inmigración o los requisitos de registro de extranjeros. Las solicitudes de visado —cuando el visado sea necesario— de los funcionarios de la OIPC-INTERPOL que vayan acompañadas de un certificado que acredite que el motivo del viaje es la realización de actividades oficiales de la Organización deberán ser tramitadas con la máxima celeridad por los Estados Parte en conformidad con la legislación aplicable, y, además, a esas personas se les otorgarán facilidades para viajar rápidamente;
   c) exención de toda obligación de servicio nacional;
   d) los mismos privilegios en materia de cambio de divisas que los otorgados por el Estado Parte a los miembros de las misiones diplomáticas de rango comparable;
   e) para ellos y los miembros de sus respectivas unidades familiares, las mismas medidas de protección y facilidades de repatriación que las concedidas en periodos de crisis internacional a los miembros del personal de las misiones diplomáticas;
   f) exención de impuestos sobre los emolumentos, lo que incluye los sueldos, los suplementos de sueldo y las primas, así como las compensaciones y las indemnizaciones que reciben de la OIPC-INTERPOL.
2. Además de los privilegios e inmunidades especificados en el apartado 1) del presente artículo, y sin perjuicio de ello, el secretario general de la OIPC-INTERPOL, así como todo funcionario que actúe en nombre de él durante su ausencia, gozarán, mientras se hallen en el territorio del Estado Parte y durante el desempeño de sus funciones, de los privilegios e inmunidades, exenciones y facilidades que habitualmente otorga el Estado Parte de que se trate a los enviados diplomáticos, de conformidad con el derecho internacional.
3. Las inmunidades especificadas en los apartados 1) y 2) del presente artículo no se hacen extensivas:
   a) a las infracciones de tráfico y delitos de circulación;
   b) a las acciones civiles incoadas en caso de daños ocasionados por un accidente provocado por un vehículo de motor u otro medio de transporte propiedad de un funcionario o utilizado en su nombre.
4. La OIPC-INTERPOL determinará las categorías de funcionarios de la Organización a quienes debe aplicarse este artículo y comunicará esta decisión a los Estados Parte. La OIPC-INTERPOL informará asimismo a los Estados Parte de todo cambio sustancial a este respecto.
5. La OIPC-INTERPOL notificará a un Estado Parte del presente Acuerdo si un funcionario viaja a su territorio o transita por él en el ejercicio de sus funciones oficiales.
6. A petición de un Estado Parte, la OIPC-INTERPOL le comunicará los nombres de los funcionarios de la Organización a los que se aplican las disposiciones del presente artículo.
7. Los Estados Parte solo estarán obligados a otorgar a sus propios nacionales y residentes permanentes las inmunidades especificadas en el apartado 1 (a) del presente artículo, sin perjuicio de su capacidad para ampliar los privilegios e inmunidades descritos en el apartado 1) del presente artículo a sus propios nacionales y residentes permanentes de conformidad con su legislación nacional, y con sujeción a su criterio exclusivo.

Artículo 12
Derecho de estancia

Ninguna persona que goce de privilegios e inmunidades en virtud del presente Acuerdo será obligada por la Administración de un Estado Parte en este Acuerdo a abandonar su territorio durante el desempeño de sus funciones oficiales, salvo en caso de que el Estado Parte determine que se ha producido un abuso de los privilegios e inmunidades otorgados en virtud del presente Acuerdo.

Artículo 13
Seguridad

1. A petición del secretario general, las autoridades gubernamentales competentes de los Estados Parte del presente Acuerdo tomarán las medidas necesarias para garantizar la seguridad de la OIPC-INTERPOL, de los representantes de los países miembros, de los miembros de determinados órganos de la Organización y de los funcionarios de la Organización durante la celebración de las reuniones estatutarias y durante las demás reuniones y conferencias organizadas por la OIPC-INTERPOL en su territorio.

2. En sus respectivos territorios, los Estados Parte en el presente Acuerdo adoptarán todas las medidas razonables para garantizar la seguridad, la protección y la libre circulación de los funcionarios de la OIPC-INTERPOL.

3. En sus respectivos territorios, los Estados Parte en el presente Acuerdo adoptarán todas las medidas razonables para proteger los locales de la OIPC-INTERPOL de cualquier intrusión, peligro o daño, así como para velar por mantenerlos libres de perturbaciones y preservar la dignidad de la OIPC-INTERPOL y de sus funcionarios.

Artículo 14
Suspensión de los privilegios e inmunidades

1. Los privilegios e inmunidades concedidos en virtud del presente Acuerdo se otorgan en interés de la OIPC-INTERPOL y no en beneficio personal de las personas a las que se conceden. El secretario general tendrá el derecho y el deber de suspender la inmunidad de todo funcionario de la Organización en aquellos casos en los que la inmunidad impida el curso de la justicia y pueda ser suspendida sin que se perjudiquen los intereses de la OIPC-INTERPOL. En caso de suspenderse la inmunidad del secretario general, la suspensión será realizada por la Asamblea General de la OIPC- INTERPOL.

2. La suspensión de los privilegios e inmunidades debe siempre ser expresa.

3. Los Estados Parte tienen el derecho y el deber de suspender la inmunidad de sus representantes en los casos en que la inmunidad impida el curso de la justicia y pueda ser suspendida sin perjuicio del propósito con el que fue concedida.

4. Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, todas aquellas personas que gocen de ellos tienen el deber de respetar las leyes y las normas del territorio de un Estado Parte.

5. La OIPC-INTERPOL cooperará en todo momento con las autoridades competentes de los Estados Parte de este Acuerdo con miras a facilitar la correcta administración de la justicia, garantizar la observancia de las normas policiales y evitar todo abuso de los privilegios, inmunidades y facilidades enumeradas en el presente Acuerdo.

Artículo 15
Resolución de controversias con terceros

La OIPC-INTERPOL adoptará las medidas que considere apropiadas para la resolución satisfactoria de controversias en los siguientes casos:

a) Controversias resultantes de contratos en los que la OIPC-INTERPOL sea parte. La Organización incluirá en sus contratos una cláusula que estipule que las controversias derivadas de la interpretación o la ejecución del contrato se resolverán por la vía de consultas o de mediación, o, de no poder alcanzarse una solución amistosa a la controversia, mediante un procedimiento de arbitraje acordado entre las Partes.

b) Controversias resultantes del tratamiento de datos en el Sistema de Información de INTERPOL que puedan presentarse ante la Comisión de Control de los Ficheros de INTERPOL.

c) Controversias surgidas entre la OIPC-INTERPOL y sus funcionarios que puedan presentarse ante el Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo.

Artículo 16
Resolución de controversias con un Estado Parte

1. Cualquier controversia entre dos o más Estados Parte o entre la OIPC-INTERPOL y uno o más Estados Parte (considerados individualmente como «la parte en la controversia» o en conjunto como «las partes en la controversia») derivada de la interpretación o la ejecución del presente Acuerdo se resolverá por vía de negociación, consulta o cualquier otra modalidad de resolución convenida.

2. A menos que las partes en la controversia decidan lo contrario, las controversias derivadas de la interpretación o la ejecución del presente Acuerdo que no puedan resolverse en atención a lo dispuesto en el apartado 1) del presente Acuerdo se resolverán, a petición de cualquiera de las partes en la controversia, mediante un arbitraje definitivo y vinculante de conformidad con el Reglamento Facultativo de la Corte Permanente de Arbitraje para el Arbitraje entre Organizaciones Internacionales y Estados que esté en vigor en la fecha en que el presente Acuerdo quede abierto a la firma. Habrá uno o tres árbitros, según convengan las partes en la controversia. Si se conviene en disponer de un solo árbitro, este será designado de común acuerdo entre las partes en la controversia o, en su defecto, por el secretario general de la Corte Permanente de Arbitraje. Cuando el tribunal de arbitraje esté compuesto por tres miembros, cada parte en la controversia designará a un árbitro y el tercero, que presidirá el tribunal, será designado de común acuerdo entre los dos árbitros o, en su defecto, por el secretario general de la Corte Permanente de Arbitraje. Antes de su nombramiento o confirmación, la persona propuesta como árbitro debe suscribir una declaración de aceptación, disponibilidad, imparcialidad e independencia. Los laudos arbitrales serán definitivos y obligatorios para la OIPC-INTERPOL y toda otra parte en la controversia.

3. El procedimiento arbitral se efectuará en cualquiera de los idiomas de trabajo de la OIPC-INTERPOL: árabe, español, francés o inglés.

4. Las partes en la controversia y el tribunal de arbitraje mantendrán la confidencialidad de la existencia y el contenido del procedimiento arbitral, lo que incluye, por ejemplo, todos los documentos, decisiones y laudos, salvo cuando al menos una parte tenga la obligación reglamentaria, o una obligación legal de otra índole, de dar a conocer dicha información. En este caso, la parte en la controversia que deba dar a conocer la información consultará a la otra parte, o a las otras partes, antes de proceder a ello.

Artículo 17
Modificaciones

1. Todo Estado Parte podrá proponer modificaciones al presente Acuerdo, dirigiendo una solicitud al secretario general de la OIPC-INTERPOL al menos 120 días antes de la apertura de la siguiente reunión de la Asamblea General.

2. El secretario general de la OIPC-INTERPOL se asegurará de que la solicitud está completa y que ha sido presentada dentro de los plazos aplicables. En el caso de reunir estos requisitos, enviará una petición al Comité Ejecutivo para que incluya la propuesta de modificación en el orden del día provisional de la reunión de la Asamblea General y la transmitirá a todos los países miembros al menos 90 días antes de la apertura de la siguiente reunión de la Asamblea General.

3. Las modificaciones respecto de las cuales no pueda llegarse a un consenso serán aprobadas por una mayoría de tres quintos de los Estados Parte presentes y votantes en la reunión de la Asamblea General, con la condición de que esté presente una mayoría de los Estados Parte.

4. El secretario general transmitirá a todos los Estados Parte y a los Estados signatarios las modificaciones aprobadas por este conducto.

5. Una modificación entrará en vigor para los Estados Parte que la hayan ratificado o aceptado sesenta días después del depósito de los instrumentos de ratificación o aceptación en poder del secretario general de la OIPC-INTERPOL por las tres quintas partes de los Estados que eran Partes en la fecha en que se aprobó la modificación.

6. Para los Estados Parte que ratifiquen o acepten la modificación cuando ya se haya depositado el número requerido de instrumentos de ratificación o aceptación, la modificación entrará en vigor sesenta días después del depósito del instrumento de ratificación o aceptación del Estado Parte de que se trate.

7. Salvo que exprese otra intención, todo Estado que pase a ser Parte del presente Acuerdo después de la entrada en vigor de una modificación:

   a) se considerará Parte del presente Acuerdo modificado; y

   b) se considerará Parte en el presente Acuerdo sin modificar respecto de cualquier Estado Parte que no esté obligado por la citada modificación.

Artículo 18
Interpretación

1. El presente Acuerdo no tendrá por sí mismo efecto abrogatorio o restrictivo sobre ninguna de las disposiciones del Estatuto de la OIPC-INTERPOL ni de su Reglamento General y sus anexos.

2. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo impedirá a los Estados Parte en este Acuerdo celebrar otros acuerdos con la OIPC-INTERPOL que confirmen, complementen, prorroguen, restrinjan, modifiquen o amplíen las disposiciones del presente Acuerdo.

3. Las disposiciones del presente Acuerdo no limitarán ni menoscabarán en forma alguna lo dispuesto en otros acuerdos internacionales celebrados entre la OIPC-INTERPOL y un Estado Parte por estar en el territorio de dicho Estado Parte la sede de la Organización o por haber en él oficinas regionales u otras instalaciones de la OIPC-INTERPOL. En caso de conflicto entre las disposiciones del presente Acuerdo y las de los acuerdos antes citados, prevalecerán las disposiciones de estos últimos.

Artículo 19
Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1. El presente Acuerdo estará abierto a la firma de los países miembros de la OIPC-INTERPOL desde el día en el que haya sido aprobado por la Asamblea General hasta dos años después de esa fecha.
2. El presente Acuerdo está sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del secretario general de la OIPC-INTERPOL.
3. El presente Acuerdo estará abierto a nuevas adhesiones. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del secretario general de INTERPOL.

Artículo 20
Entrada en vigor

1. El presente Acuerdo entrará en vigor treinta días después de la fecha en que se haya depositado el quinto instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
2. Para los Estados que ratifiquen, acepten o aprueben el presente Acuerdo o se adhieran a él después de su entrada en vigor, el presente Acuerdo entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que cada Estado haya depositado en poder del secretario general de la OIPC-INTERPOL su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 21
Disposiciones finales

1. Los Estados Parte en el presente Acuerdo podrán formular reservas al mismo, siempre que dichas reservas sean compatibles con el objeto y la finalidad del presente Acuerdo. Estas reservas podrán formularse únicamente en el momento de depositar el instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, y serán comunicadas inmediatamente por el secretario general a todos los países miembros de la OIPC-INTERPOL.
2. El presente Acuerdo continuará en vigor entre la OIPC-INTERPOL y todos los Estados que hayan depositado los instrumentos de aceptación, aprobación, ratificación o adhesión, teniendo en cuenta, sin embargo, que si un Estado Parte presenta una notificación de denuncia ante el secretario general de la OIPC-INTERPOL, el presente Acuerdo dejará de estar en vigor para dicho Estado Parte seis meses después de la fecha en la que el secretario general haya recibido esta notificación.

Artículo 22
Depositario

El secretario general de la OIPC-INTERPOL será el depositario del presente Acuerdo.

EN FE DE LO CUAL, los representantes abajo firmantes, debidamente autorizados para ello por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en Marrakech, Reino de Marruecos, el 24 de noviembre de 2025 en árabe, español, francés e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos y habiéndose depositado en los archivos de la OIPC-INTERPOL. El secretario general de la OIPC-INTERPOL remitirá una copia certificada a todos los Estados signatarios y adherentes.